



FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 08 DE JUNIO DE 2022
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS COLMENARES ARGUELLES
DEMANDADO: RUBEN DARIO BRITO MOLINA / NUFARM COLOMBIA S.A.
RADICADO: 44-001-41-89-002-2018-00048-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: JUNIO 9 DE 2022
FINAL: JUNIO 13 DE 2022
TIPO DE TRASLADO: INCIDENTE DE NULIDAD

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria



Riohacha – Guajira, mayo 2022.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA

E.S.D

REF.: ACCIÓN DE PERTENCIA / REIVINDICATORIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: NUFARM COLOMBIA S.A. hoy SUMITO CHEMICAL

DEMANDADO: CARLOS COLMENARES Y DARCY ARGÜELLES

RADICADO: 44-001-41-89-001-2018-00048-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Acude a usted, **GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.818.645 de Riohacha La Guajira y portador de la Tarjeta Profesional número 216.072 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora DARCY ARGÜELLES DE COLMENARES parte demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con el fin que se declare la nulidad de todo lo actuado posterior a la admisión de la demanda, por considerar que dentro del presente proceso no se realizó la notificación en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como lo expreso a continuación:

HECHOS

- 1) Que mi poderdante conoció de la existencia de un proceso en su contra por información suministrada por su hijo CARLOS COLMENARES ARGÜELLES, también demandado en el presente proceso, sin embargo, aún no había recibido ninguna comunicación, ni mucho menos notificación al respecto.
- 2) Que el apoderado de la parte demandante envió una comunicación informando de la existencia del proceso, a la dirección de residencia del señor CARLOS COLMENARES ARGÜELLES.
- 3) Ante dicha información, la señora DARCY ARGÜELLES DE COLMENARES me concedió poder para representar su defensa técnica dentro del presente proceso, poder este que allegué al proceso mediante memorial en fecha 13 de octubre de 2021, solicitando a su vez, se efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección física y electrónica suministradas.
- 4) En fecha 19 de octubre de 2021, una vez más solicito se atienda el memorial allegado en fecha 13 de octubre de la misma anualidad, en el cual solicito se realice la correspondiente notificación del proceso.
- 5) Que el día 19 de octubre de 2021 el despacho se pronuncia inadmitiendo el poder a mi conferido, convocando a subsanar los defectos de este, auto publicado el 20 de octubre de la misma anualidad.
- 6) En fecha 22 de octubre de 2021, se allega memorial subsanando los defectos del poder conferido, advertidos por el despacho en auto anterior.



- 7) El señor Juez emite auto de fecha 8 de noviembre de 2021 en el cual se me reconoce personería judicial, sin embargo, no se pronuncia en forma alguna a cerca de la notificación de la providencia que debe hacer la parte demandante de la demanda de reconvención.
- 8) Ante esto, en fecha 12 de noviembre de 2021, allegué un nuevo memorial solicitando la adición de que trata el artículo 287 del Código General Del Proceso, para que el despacho incluya la notificación del proceso a mi poderdante tantas veces solicitada, corriendo los correspondientes traslados.
- 9) Luego mediante auto de fecha 27 de abril de la presente anualidad, el señor Juez emite auto fijando fecha de inspección judicial solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, ignorando totalmente los múltiples ruegos para que se realice la notificación de mi prohijada.
- 10) Ante este evento, se radicó recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fija fecha de inspección, mencionando las múltiples solicitudes para que se efectúe en debida forma la notificación a mi prohijada.
- 11) En auto de fecha 19 de mayo de la presente anualidad, el despacho se pronuncia declarando improcedente el recurso y programando fecha de inspección judicial para el día 2 de junio de 2022 a las 9:30 am, no obstante, menciona en este auto lo siguiente “ ... Aclarado lo anterior, y revisado el expediente en su totalidad, no le quedaba más a esta agencia judicial que continuar con la cuerda procesal que corresponde, como es ordenar la inspección judicial del inmueble, no solo porque las partes así lo habían solicitado, sino porque este delegado, bajo el principio de inmediación y de la necesidad de la prueba, puede decretarlas con la finalidad de la verificación y esclarecimiento de los hechos, de acuerdo al Código General del Proceso... “En ese entendido, el medio de impugnación propuesto carece de objetividad, puesto que la acreditación de la calidad de quien entabla, ignora que el asunto de fondo del litigio no corresponde a su representada ni como propietaria, ni como parte dentro del proceso de pertenencia, aunque haya sido vinculada con posterioridad dentro de una demanda de reconvención, esto no afecta ni vulnera derecho fundamental alguno, como tampoco los derechos subjetivos de las personas toda vez que lo que se busca es la efectividad del derecho sustancial...” (subraya fuera del texto)

RAZONES Y FUNDAMENTOS

En el presente caso procede la nulidad por tratarse de la notificación, tal como lo indica el Art. 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

Artículo 133. Causales de nulidad: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN

1.1. NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 291 y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Tal como lo advertimos en los hechos en los cuales se fundamenta esta solicitud, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso reivindicatorio envió la comunicación para notificación personal y por aviso a una dirección donde no reside mi mandante, así las cosas, dicha notificación no cumple con las exigencias indicadas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, además tal como lo expresé en escrito anterior una vez más se manifiesta que la señora DARCY ARGÜELLES DE COLMENARES no reside con el señor CARLOS COLMENARES ARGÜELLES y a este último tampoco le asiste ninguna obligación ni autorización legal para recibir las notificaciones a ella dirigidas, así las cosas, la parte demandante ha debido indagar el lugar de domicilio o residencia de las personas a las cuales demanda o cuando menos hacer uso de lo que prescribe el código general del proceso en materia de notificaciones.

Ante este evento y pese a los múltiples ruegos el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno para que se efectúe la notificación de mi prohijada, el Juez hizo caso omiso a las misivas presentadas y en su lugar avanza con otra etapa procesal atentando con esto en forma grave con un principio fundamental del derecho procesal como lo es el de igualdad de las partes consagrado en el artículo 4 del Código General Del Proceso, y a su vez con el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Es importante volver a resaltar que no existió una notificación del proceso, a pesar de que mi poderdante solicitó ser notificada con el fin de poder tener conocimiento de dicho proceso y poder ejercer su Derecho de Defensa. Igualmente, recalco además que las anteriores irregularidades impidieron conocer en la forma y oportunidad debida la existencia del proceso que se pretendía notificar, lo que ha impedido el ejercicio de defensa y contradicción de mi prohijada, más aún cuando ni siquiera en la plataforma de consulta TYBA el proceso está habilitado para su visibilidad.

1.2. NOTIFICACIÓN SEGÚN EL DECRETO 806 DEL 2020

Otra forma de notificación es la indicada en el Decreto 806 de 2020 que en su artículo 8 indica que:



“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (subraya fuera del texto)

En el presente caso tampoco podemos entender que se efectuó la notificación según lo que prescribe el artículo anteriormente transcrito, toda vez que el interesado no realizó el envío a una dirección de correo electrónico suministrada por mi prohijada y mucho menos aportó pruebas al proceso de donde haber obtenido la dirección física (errada) de residencia de ella.

2. TRÁMITE DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Es de analizar el criterio del despacho al seguir adelante con el trámite de la demanda de pertenencia, sin antes procurar porque se realice en debida forma la notificación y traslado de la demanda a mi prohijada, bajo el errado entendido de que mi poderdante no es parte en dicho proceso y que apelando al principio de inmediatez no se afecta en forma alguna los intereses de las partes y por el contrario se actúa en salvaguarda del derecho sustancial.

Antes que nada, es preciso traer a colación lo que prescribe el código general del proceso en cuanto al trámite de la demanda de reconvención “artículo 371 CGP: *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez



excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente”.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias. (subraya fuera del texto)

Tal como lo establece el código general del proceso, ha debido correrse el respectivo traslado de la demanda de reconvención a las partes para garantizar su derecho de defensa, acto este que en el presente proceso no se ha efectuado, por el contrario, el despacho opta por seguir adelante con el trámite de la demanda inicial sin tener en cuenta lo manifestado por el CGP en el artículo anteriormente expuesto cuando expresa que ambas demandas deben sustanciarse conjuntamente.

No hay reparo alguno en cuanto a la procedencia de la practica de la diligencia de inspección judicial directamente por el Juez, pues como el mismo despacho lo manifestó en el auto anterior, esto lo que procura es la relación directa del Juez con el proceso y todos sus intervinientes, no obstante, no es este el sustento para seguir adelante con el trámite de la demanda inicial sin realizar las actuaciones respectivas del trámite de la demanda de reconvención conforme a lo que establece el Código General del Proceso, al hacer esto, por supuesto que si está atentando en forma directa contra el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, va en contravía del principio de economía procesal, además de violar también el debido proceso y transgrede ahí si la ley sustancial por la interpretación errónea que se estaría haciendo de la norma.

Así las cosas, al no haber por parte del despacho un pronunciamiento claro a cerca de la notificación y traslado de la demanda a mi prohijada, atendiendo a las razones anteriormente expuestas, se evidencia que se presenta una indebida notificación lo cual deriva en una nulidad que debe ser declarada.

PRUEBAS

1. Constancia de remisión de memorial enviado el 13 de octubre de 2021.
2. Constancia de remisión de memorial enviado el 19 de octubre de 2021.
3. Constancia de remisión de memorial enviado el 22 de octubre de 2021.
4. Constancia de remisión de memorial enviado el 12 de noviembre de 2021.

Con mi acostumbrado respeto, atentamente,

GABRIEL ALFONSO ROMERO MEDINA

C.C. 1.118.818.645. de Riohacha La Guajira

T.P. 216.072 Del Consejo Superior de la Judicatura

contacto@romeroasociados.co